

## Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la concentración radicada bajo el expediente UCE/CNC-002-2024, notificada por Amphenol Corporation y Carlisle Companies Incorporated.

En la presente Resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

### Glosario

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Amphenol Comprador</b>	o Amphenol Corporation.
<b>Carlisle o Vendedor</b>	Carlisle Companies Incorporated.
<b>CCVA o Contrato de Compraventa</b>	Contrato de Compraventa de acciones para llevar a cabo la Operación, celebrado entre Amphenol y Carlisle, el 30 de enero de 2024.
<b>CIT México</b>	Carlisle Interconnect Technologies de México, S. de R.L. de C.V.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Criterio Técnico</b>	Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios Correspondientes a los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión. <sup>1</sup>
<b>Decreto UMA</b>	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.
<b>DGCC</b>	Dirección General de Concentraciones y Concesiones del IFT.
<b>DRLFCE</b>	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
<b>EUA</b>	Estados Unidos de América.
<b>GIE</b>	Grupos de interés económico.
<b>IHH</b>	Índice Herfindal-Hirschman.
<b>IFT o Instituto</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
<b>Integra</b>	Integra Biotechnical, S.A. de C.V.
<b>LFCE</b>	Ley Federal de Competencia Económica.
<b>LFTR</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
<b>Partes, Promoventes o Notificantes</b>	Amphenol y Carlisle
<b>Sociedades Mexicanas Objeto</b>	Integra y CIT México

<sup>1</sup> El Criterio Técnico se encuentra disponible en: [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio\\_tecnico\\_2022.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf).

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Sociedades Objeto</b>	CIT México, Integra, Carlisle Medical Holdings, LLC, Carlisle Interconnect Technologies, Inc., Carlisle Asia Pacific Ltd., Tri-Star Electronics (Europe) SAGL, Carlisle Interconnect Technologies Switzerland GmbH, Shenzhen, LLC, Carlisle CV Holdings, LLC, Providien Thermoforming, Inc., Carlisle Medical Technologies, LLC, Doubletree Ranch Holdings, LLC, Providien Machining & Metals Corporation, Carlisle Interconnect Technologies Ltd., Tri-Star Electronics International, Inc., Carlisle Interconnect Technologies International Holdings, LLC, MicroConnex Corporation, Carlisle Medical Technologies (Dongguan) Company Ltd., MedTech Asia Holdings Limited, LHi Technology (Shenzhen) Co., Ltd., CIT Mexico Holdings, LLC, CSL Manufacturing C.V. y Carlisle Interconnect Technologies (Dongguan) Co., Ltd.
<b>TIC</b>	Tecnologías de la información y Comunicación.
<b>UCE</b>	Unidad de Competencia Económica del IFT.
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización.

## Antecedentes

**Primero.-** El 1 de marzo de 2024, mediante escrito con anexos (Escrito de Notificación) presentados en la oficialía de partes del IFT, las Partes notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE (Operación o Concentración).

Las Partes designaron como representante común al C. Juan Carlos Burgos Carbajal.

**Segundo.-** El 14 de marzo de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de misma fecha, firmado por el Titular de la UCE, mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) se tuvo por presentado el Escrito de Notificación, (ii) se radicó la Concentración bajo el número de expediente UCE/CNC-002-2024 (Expediente), y (iii) con fundamento en el artículo 90, fracción I, de la LFCE, considerando que la notificación no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 89 de la LFCE, se previno a las Partes para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles presentaran información faltante (Acuerdo de Prevención).

**Tercero.-** El 4 de abril de 2024, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes solicitaron una prórroga de 10 (diez) días hábiles al plazo originalmente otorgado para el desahogo de la información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Solicitud de Prórroga).

**Cuarto.-** El 8 de abril de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de misma fecha, firmado por el Titular de la UCE, mediante el cual se concedió a las Partes una prórroga de 10 (diez) días hábiles para presentar la información solicitada mediante el Acuerdo de Prevención (Acuerdo de Prórroga).

**Quinto.-** El 11 de abril de 2024, mediante escrito con anexos presentados en la oficialía de partes del IFT, las Partes presentaron información y documentación en respuesta al requerimiento de información contenido en el Acuerdo de Prevención (Escrito de Desahogo de Prevención).

**Sexto.-** El 16 de abril de 2024, mediante escrito con anexos presentados en la oficialía de partes del IFT, las Partes aportaron diversa información en alcance al Escrito de Desahogo de Prevención (Escrito en Alcance).

**Séptimo.-** El 22 y 23 de abril de 2024, mediante escritos con anexos ingresados en la oficialía de partes del IFT, las Partes presentaron información aclaratoria relacionada con sus promociones previas (**Escritos de Información Aclaratoria**).

**Octavo.-** El 23 de abril de 2024, la UCE notificó a las Partes el acuerdo de misma fecha, firmado por el Titular de la UCE, por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) se tuvieron por presentados y se tomó conocimiento de la información aportada en el Escrito de Desahogo de Prevención, el Escrito en Alcance y en los Escritos de Información Aclaratoria; (ii) se tuvo por desahogado el Acuerdo de Prevención; (iii) se tuvo por recibida a trámite la notificación de la Concentración el 16 de abril de 2024, y (iv) se turnó el Expediente a la DGCC, para efecto de dar el trámite que corresponda (Acuerdo de Recepción).

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## Considerando

### Primero.- Facultades y competencias del IFT.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto a décimo séptimo, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la LFCE faculta al IFT para resolver sobre las concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión tramitadas en términos de los artículos 86 y 90 de la LFCE.

Al respecto, la Operación involucra la adquisición de acciones representativas del capital social de las Sociedades Objeto, quienes llevan a cabo las siguientes actividades/mercados que forman parte del sector de telecomunicaciones en México:

- Fabricación y comercialización a nivel mundial, incluyendo México, de componentes de interconexión, que incluyen alambres y cable de alto rendimiento, incluyendo fibra óptica,

sensores, conectores, contactos, ensamblajes de cables, arneses, bastidores, bandejas y *kits* de instalación.

Estos componentes de interconexión, entre otras, tienen aplicaciones que se encuentran en el sector de telecomunicaciones al habilitar el envío, emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información, así como la conectividad hacia las redes de telecomunicaciones.

En particular, en el sector de telecomunicaciones, los componentes de interconexión incorporan elementos relacionados con: i) anchos de banda; ii) transmisiones multicanal en entornos hostiles, la transmisión en exteriores, la transmisión de señales HDTV y transmisión 4K Ultra HD; iii) conectores de radio frecuencia sellados contra la humedad, fluidos hidráulicos, variaciones ambientales extremas, y resistentes a la vibración; y iv) soluciones de interconexión *Ethernet* de alta velocidad (por ejemplo, transferencia de datos de 10 Gbps y superiores).

Así, los componentes de interconexión son productos que, entre otros, responden a la evolución y desarrollo de las telecomunicaciones, así como a la necesidad de habilitar la conectividad hacia las redes de telecomunicaciones.

Los componentes de interconexión objeto de análisis se utilizan en aparatos, como aeronaves, máquinas y dispositivos médicos, que requieren conectarse con las redes de telecomunicaciones para comunicarse, incluyendo para llevar a cabo actividades del internet de las cosas (IoT).

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, dentro del expediente C.C.A. 2/2015,<sup>2</sup> concluyó lo siguiente:

*“(...) el sector de telecomunicaciones no solo comprende el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, ni la prestación de servicios a usuarios finales, sino que también comprende, entre otros elementos, a la infraestructura (activa y pasiva), los insumos esenciales, los equipos que se conectan a las redes y las condiciones tecnológicas necesarias para la prestación del servicio (verbigracia, interconexión e interoperabilidad de redes).*

*(...) Por estas razones, y atendiendo al principio de especialización, este órgano jurisdiccional estima que en la especie el análisis relativo a la autorización de la concentración notificada por las empresas “Nokia Corporation” y “Alcatel-Lucent”, exige un conocimiento altamente técnico y especializado en el sector de telecomunicaciones y los diversos elementos que confluyen en el mismo, que es propio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (...).”*

---

<sup>2</sup> Este expediente corresponde a la concentración notificada por Nokia Corporation y Alcatel-Lucent cuyas actividades coincidían en la provisión de equipos de infraestructura activa y servicios conexos que se utilizan en los segmentos de: (i) acceso inalámbrico en redes de telecomunicaciones y (ii) red central de redes de telecomunicaciones móviles, así como en servicios no conexos.

Amphenol, como Agente Económico comprador, también es un fabricante y proveedor a nivel mundial, incluyendo México, de componentes de interconexión, además de sensores y antenas. En particular, Amphenol diseña, fabrica y comercializa conectores eléctricos, electrónicos y de fibra óptica, sistemas de interconexión, antenas, sensores y productos basados en sensores, así como cables coaxiales y de alta velocidad y especialización.

En ese sentido, el IFT es competente y está facultado para emitir resolución sobre la Concentración notificada, toda vez que involucra a agentes económicos y tiene efectos en mercados que se encuentran dentro del sector de telecomunicaciones, en el cual el IFT es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

## Segundo.- La Operación o Concentración.

### 2.1. Descripción de la Operación

La Operación notificada por las Partes se trata de una concentración internacional con efectos en México, y que consiste en la adquisición, directa e indirecta, por parte de Amphenol, de las acciones representativas del **1**% **1** por ciento) del capital social de las Sociedades Objeto, dentro de las cuales se encuentran las Sociedades Mexicanas Objeto, actualmente propiedad de Carlisle.

La Operación se llevará a cabo de conformidad con los términos y condiciones aplicables en el Contrato de Compraventa celebrado entre las Partes el 30 de enero de 2024<sup>3</sup>. Con motivo de la Operación, el Comprador pagaría al Vendedor a nivel internacional, sujeto a las condiciones establecidas en la Sección 2.2 del Contrato de Compraventa, una contraprestación por un monto de EUA\$2,025,000,000.0 (dos mil veinticinco millones) de dólares.<sup>4</sup>

### 2.2. Objetivos de la Operación

Las Partes precisan los motivos de la Operación en los siguientes términos:

a) El Comprador identifica las siguientes oportunidades potenciales:

- **INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR.**

<sup>3</sup> Proporcionado en el Anexo 3.2 del Escrito de Notificación.

<sup>4</sup> Esta contraprestación incluiría la compra de las Sociedades Mexicanas Objeto. Al respecto, las Partes manifestaron en su Escrito de Desahogo de Prevención que la operación internacional no contempla un estimado del precio que le correspondería a México.

- [REDACTED] INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR.  
[REDACTED]  
[REDACTED]
- [REDACTED] INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR.  
[REDACTED]
- [REDACTED] INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR.
- [REDACTED] INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR.  
[REDACTED]

- b) El Vendedor pretende reforzar su base de capital con los ingresos esperados como consecuencia de la Operación, lo que les otorgaría mayor fortaleza financiera y les brindaría mayor flexibilidad para ejecutar eficazmente un programa de recompra de acciones, perseguir adquisiciones estratégicas de productos de construcción y otras prioridades de asignación de capital de alto rendimiento.

### 2.3. Cláusula de no competir

Conforme a lo reportado por las Partes en el Escrito de Notificación, el Contrato de Compraventa, en sus secciones 6.16 (a) y 6.16 (b), estipula cláusulas de no sollicitación y de no competencia (Cláusulas) que, de acuerdo con lo que manifiestan las Partes, buscan garantizar el valor del negocio de las Sociedades Objeto, en los siguientes términos:

*"Sección 6.16 (a) del Contrato de Competencia (cláusula de no contratación)*

- (a) *Cada uno de los miembros del Grupo de la Sociedad Controladora no solicitará, ni permitirá, causará o alentará a ninguna de sus respectivas Afiliadas a que, en cualquier momento antes de los veinticuatro (24) meses posteriores a la Fecha de Cierre, directa o indirectamente, excepto por lo establecido en la Sección 6.16(a) del Apéndice de Divulgación de la Sociedad Controladora, solicitar el empleo o los servicios de o contratar en cualquier carácter (ya sea como empleado, consultor, contratista independiente o de otro modo) a cualquier Empleado de las Sociedades Objeto o contratista independiente de las Sociedades Objeto a la Fecha de Cierre o a cualquier Persona que haya sido empleado o contratista independiente de las Sociedades Objeto dentro del periodo de doce (12) meses inmediatamente anteriores a la Fecha de Cierre, sin el consentimiento previo por escrito del Comprador, a menos que dicha Persona (i) haya sido despedida por el Comprador o cualquiera de sus Afiliadas con posterioridad al Cierre o (ii) haya puesto fin voluntariamente a su propio empleo o contratación con el Comprador o cualquiera de sus Afiliadas con posterioridad al Cierre y que no haya sido empleada o contratada por ninguna Sociedades Objeto durante un periodo de al menos seis (6) meses anteriores a la fecha de dicha contratación, sin el consentimiento previo por escrito del Comprador. Para efectos de esta Sección 6.16(a), no se considerará que el término "solicitar el empleo o los servicios" incluye las búsquedas generalizadas de empleados a través de anuncios*

en los medios de comunicación de circulación general, empresas de búsqueda de empleo, ferias de empleo abiertas o de otro tipo y que no estén dirigidas específicamente a dichas Personas.<sup>5</sup>

(...)

Sección 6.16(b) del Contrato (cláusula de no-competencia)

- (b) Como incentivo material para que el Comprador celebre el presente Contrato, cada miembro del Grupo de la Sociedad Controladora no permitirá, causará ni alentará a ninguna de sus respectivas Afiliadas a que, directa o indirectamente (ya sea por sí misma, a través de una Afiliada o en asociación o conjuntamente con cualquier otra Persona), en ningún momento antes de los cinco (5) años siguientes a la Fecha de Cierre (el "Periodo de la cláusula de no competencia"), directa o indirectamente, ya sea por sí misma o por cualquier otra Persona, tenga, gestione, controle, participe en, consulte con, preste servicios para, permita que se utilice su nombre o se dedique de cualquier otra forma a la totalidad o parte del Negocio. Para efectos de la presente Sección 6.16(b), el término "participar" incluye cualquier participación directa o indirecta en cualquier empresa, ya sea como funcionario, director, empleado, socio, propietario único, agente, Representante, contratista independiente, vendedor, franquiciatario, franquiciado, acreedor o propietario; en el entendido que las actividades anteriores no incluirían (A) la propiedad pasiva de menos del cinco por ciento (5%) de las acciones de una sociedad anónima cotizada cuyas acciones se negocien en una bolsa de valores nacional o en el mercado extrabursátil, (B) la adquisición de una entidad o empresa que se dedique a un negocio que compita con el Negocio tal y como se llevaba a cabo a partir de la fecha del presente, siempre y cuando (x) los ingresos de dichas operaciones competidoras no excedan del menor de \$25,000,000 o el diez por ciento (10%) de los ingresos totales de dicha entidad o negocio (según corresponda), e (y) la Sociedad Controladora o su Afiliada correspondiente venda o desprenda de cualquier otra forma de cada operación competidora dentro de los doce (12) meses siguientes a dicha adquisición (a menos que dicha adquisición ocurra más de cuatro años y seis meses después de la Fecha de Cierre y dicha enajenación ocurra después de finalizado el periodo de cinco (5) años descrito en esta Sección 6.16(b), en cuyo caso las Sociedad Controladora no estará obligada a efectuar dicha enajenación), o (C) la continuidad del empleo de una Persona en (o su participación en) cualquiera de las Sociedades Objeto y/o cualquiera de sus Subsidiarias. Durante el Periodo de la cláusula de no competencia, la Sociedad Controladora no podrá, y hará que sus Afiliadas se abstengan, directa o indirectamente a través de otra Persona (i) de solicitar o prestar servicios a ningún cliente, proveedor, licenciataria, licenciante u otra relación comercial de las Sociedades Objeto (un "Cliente del Negocio") respecto de productos o servicios que hayan sido prestados por las Sociedades Objeto, estén siendo prestados actualmente por las Sociedades Objeto o que las Sociedades Objeto estén actualmente en proceso de desarrollar; o (ii) animar, inducir o solicitar, o intentar animar, inducir o solicitar, a cualquier Cliente del Negocio que deje de hacer negocios con las Sociedades Objeto.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> En las Cláusulas, el término de Sociedad Controladora se corresponde con el nombre del Vendedor: Carlisle.

<sup>6</sup> En la cláusula de no competencia, Negocio se define como: "(...) el negocio que comprende el segmento de negocio de Carlisle Interconnect Technologies de la Sociedad Controladora, incluyendo la investigación, diseño, desarrollo, fabricación, comercialización, distribución y venta de productos de hilos y cables, incluyendo fibra óptica, fibra Aracon, sensores, conectores, contactos y terminales, conjuntos de cables, mazos de cables, racks, rodamientos en miniatura, conjuntos de dispositivos, piezas moldeadas por inyección, sistemas de interconexión de dispositivos, piezas termoformadas, circuitos flexibles, blindajes y sobretensiones, productos de radiofrecuencia, bandejas y kits de instalación, además de servicios de ingeniería y certificación para los mercados aeroespacial comercial, militar y de defensa, espacial, médico, industrial y de pruebas y mediciones.", la cual corresponde a las actividades de las Sociedades Objeto.

Respecto a la cláusula de no competencia, en el Escrito de Desahogo de Prevención, las Partes manifestaron que acordaron modificar el periodo restrictivo de la cláusula de no competencia establecida en el Contrato de Compraventa, de **NÚMERO DE AÑOS** años contados a partir del cierre de la Operación. Asimismo, manifestaron que este cambio solo sería aplicable a México. Al respecto, para acreditar ese cambio, mediante los Escritos de Información Aclaratoria, las Partes aportaron copia simple del convenio modificatorio del Contrato de Compraventa, celebrado por las Partes el **FECHA**. En este sentido, considerando lo manifestado por las Partes y la información proporcionada, se considera que el plazo aplicable para la cláusula de no competencia en México sería de **2** (años).

De acuerdo con lo anterior, la condición de no solicitud y no competencia, aplicable a la Operación, tienen las siguientes características:

**Cuadro 1. Características de la condición de no solicitud**

Características	Condición de no solicitud
<b>Personas sujetas a la condición.</b>	Vendedor (Sociedad Controladora, como se define en las Cláusulas) y sus afiliadas, directa e indirectamente.
<b>Temporalidad.</b>	Aplicable durante 24 (veinticuatro) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Operación.
<b>Términos de la condición.</b>	Solicitar empleo o los servicios de o contratar en cualquier carácter (ya sea como empleado, consultor, contratista independiente o de otro) a cualquier empleado o contratista independiente de las Sociedades Objeto a partir del cierre de la Operación, o a cualquier persona que haya sido empleado o un contratista independiente de las Sociedades Objeto dentro del periodo de 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre, sin el consentimiento previo por escrito del Comprador, salvo que dicha persona i) haya sido despedida por el Comprador o cualquiera de sus afiliadas con posterioridad al cierre; o ii) haya puesto fin voluntariamente a su propio empleo o contratación con el Comprador o cualquiera de sus afiliadas con posterioridad al cierre, y que no haya sido empleada o contratada por ninguna de las Sociedades Objeto durante un periodo de al menos 6 (seis) meses anteriores a la fecha de dicha contratación, sin el consentimiento previo por escrito del Comprador.
<b>Cobertura geográfica.</b>	Abierta, por lo que incluiría todo el territorio mexicano.

Fuente: Elaboración propia con información del Escrito de Notificación y del CCVA, sección 6.16 (a).

**Cuadro 2. Características de la condición de no competencia**

Características	Condición de no competencia
<b>Personas sujetas a la condición.</b>	Vendedor (Sociedad Controladora, como se define en las Cláusulas) y sus afiliadas, directa e indirectamente.
<b>Temporalidad.</b>	Aplicable por <b>2</b> años a partir de la fecha de cierre de la Operación para el territorio mexicano.
<b>Productos y servicios contemplados</b>	Negocio de las Sociedades Objeto.
<b>Cobertura geográfica.</b>	Abierta, por lo que incluiría todo el territorio mexicano.

Fuente: Elaboración propia con información del Escrito de Notificación y del CCVA, sección 6.16 (b).

Las cláusulas de no competencia, incluidas las cláusulas de no reclutamiento (contratación), no son sancionables ni prohibidas *per se*. Su inclusión en los contratos se sujeta a un análisis caso por caso para determinar si constituyen una restricción a la libre competencia y competencia económica. Estas cláusulas se permiten sólo cuando con ello se protege la realización del acto y no para la protección de algún competidor. Por ejemplo, se permiten cuando tienen el propósito de proteger la realización eficiente de las operaciones respecto de la transferencia de los activos objeto de la operación, limitando el riesgo de comportamientos oportunistas por parte de los vendedores.

En una operación de compraventa, los vendedores transfieren al comprador activos tangibles (por ejemplo, edificios y maquinaria) e intangibles (no apropiables, tales como conocimiento de clientes, operación, relaciones, entre otros). De este modo, el comprador se apropia por completo de los activos tangibles e intangibles apropiables que están involucrados; sin embargo, algunos activos intangibles que forman parte de la transacción pueden seguir en posesión de los vendedores (no apropiables por completo por parte de los compradores) al involucrar conocimiento del mercado, relaciones con los clientes u otros elementos similares cuya desincorporación requiere un proceso de transferencia hacia el comprador, que no puede ser inmediato.

En ese sentido, las cláusulas de no competencia, o condición de no afectación, tienen como objeto proteger la realización de la operación, al impedir que los vendedores puedan utilizar los activos intangibles no apropiables en un negocio competidor que termine por desplazar al negocio transferido.

Las cláusulas de no competir son permitidas cuando establecen ciertos límites y resultan razonables para asegurar la viabilidad del negocio transferido. Para efectos de determinar lo anterior es necesario que: los sujetos a los que les aplica estén relacionados con la parte vendedora o adquirida; asimismo, el alcance de los productos o servicios sobre los que se prohíbe competir debe incluir sólo aquellos que son parte del negocio adquirido; la cobertura geográfica debe abarcar el territorio cubierto por dicho negocio; y en cuanto a su dimensión temporal, ésta debe estar limitada al período que sea razonablemente necesario para permitir la transferencia eficiente del negocio objeto de la operación, incluyendo los activos intangibles no apropiables<sup>7</sup>.

Respecto a la dimensión temporal, se considera que un periodo de 2 (dos) a 3 (tres) años a partir del cierre de la operación o de que se termine una coinversión o asociación, es un plazo razonable para proteger la transferencia de los negocios que incluyen activos intangibles no apropiables como el conocimiento del mercado o las relaciones con los clientes. La propuesta de plazos mayores se sujeta a un mayor escrutinio.

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión 2022 (p. 64), disponible en [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia\\_de\\_concentraciones\\_2022.pdf](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia_de_concentraciones_2022.pdf).

### 2.3.1. Condición de no solicitud

La condición de no solicitud establecida en el CCVA aplica al Vendedor y sus afiliadas, directa e indirectamente; se limita a los empleados del negocio adquirido y, en cuanto a su dimensión temporal, se establece un periodo de 24 (veinticuatro) meses posteriores a la fecha de cierre de la Operación.

Por lo anterior, se considera que la condición de no solicitud está justificada en materia de competencia económica, pues permitirá conservar el valor del negocio transferido; consolidar el conocimiento del negocio adquirido; proteger la realización eficiente de la Operación y no constituye una restricción a la libre competencia y al proceso de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

### 2.3.2. Condición de no competencia

La condición de no competencia establecida en el CCVA aplica al Vendedor y sus afiliadas, directa e indirectamente; se limita al negocio de las Sociedades Objeto, y en cuanto a su dimensión temporal, se establece un periodo para México de **2** años posteriores al cierre de la Operación. Al respecto, las Partes manifestaron lo siguiente en relación con esa condición de no competencia:

- La producción de los productos comercializados por las Sociedades Objeto requiere de conocimiento técnico, por lo que se necesita de una gran cantidad de mano de obra calificada, maquinaria, herramienta, conocimientos detallados y experiencia, así como un amplio control de calidad, tomando en consideración la naturaleza de las industrias (aeronáutica, espacial, médica, entre otras) en las que se utilizarían los productos.
- El Comprador participaría por primera vez en productos que forman parte del negocio de las Sociedades Objeto, como la fabricación por contrato de dispositivos médicos, cable en bruto para aplicaciones aeroespaciales comerciales, contactos, de manera que tendría que desarrollar y mantener relaciones comerciales con clientes nuevos y actuales, según corresponda, a fin de ser identificado como un proveedor competente.
- El Vendedor cuenta con un gran prestigio en la fabricación y comercialización de cables y conectores a nivel mundial, lo que le ha permitido desarrollar relaciones comerciales con diversos clientes y tener un gran reconocimiento como un jugador importante a nivel mundial.

Por lo anterior, se considera que la condición de no competencia está justificada en materia de competencia económica, pues permitirá conservar el valor del negocio transferido; consolidar el conocimiento del negocio adquirido; proteger la realización eficiente de la Operación y no constituye una restricción a la libre competencia y al proceso de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

### Tercero.- Actualización de los umbrales de notificación de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece umbrales a partir de los cuales los Agentes Económicos están obligados a notificar las concentraciones al IFT y obtener su autorización antes de realizarlas. En particular, el artículo 86, fracción III, establece lo siguiente:

*“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

(...)

*III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. (...).”*

En esta disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto UMA,<sup>8</sup> la referencia al salario mínimo general diario vigente debe entenderse como referida a la UMA.<sup>9</sup>

La Operación actualiza la fracción III del artículo 86 de la LFCE, por lo siguiente:

- El acto que da origen a la Operación implica una acumulación en el territorio nacional, por parte de Amphenol, del **1** % **1** (por ciento) de los activos de las Sociedades Mexicanas Objeto, los cuales, al 31 de diciembre de 2022, suman aproximadamente **MONTO** millones de pesos. Ese monto supera las 8.4 (ocho punto cuatro) millones de veces la UMA, que equivalen a \$911.988 (novecientos once punto novecientos ochenta y ocho) millones de pesos, y
- Las Sociedades Mexicanas Objeto y sociedades mexicanas del GIE del Comprador<sup>10</sup> tienen ventas en México que, al 31 de diciembre de 2022, suman aproximadamente \$ **MONTO** millones de pesos. Esa cantidad importa más de 48 (cuarenta y ocho) millones de veces la UMA, que equivalen a \$5,211.36 (cinco mil doscientos once punto treinta y seis) millones de pesos.

<sup>8</sup> “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

<sup>9</sup> De conformidad con lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el valor diario de la UMA vigente a partir del 1 de febrero 2024 es de \$109.57 (ciento ocho punto cincuenta y siete pesos). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>10</sup> Como sociedades mexicanas del GIE del Comprador únicamente se consideran a las suficientes para superar el umbral correspondiente, que son Amphenol TCS de México, S.A. de C.V., Amphenol Alden Products México, S.A. de C.V., Cemm-Mex, S.A. de C.V. y Amphenol Optimize México, S.A. de C.V.

#### **Cuarto.- Evaluación de la oportunidad de notificación de la Operación.**

El artículo 87 de la LFCE establece que las Partes deben obtener la autorización del IFT antes de realizar la Operación, tal como se cita a continuación:

*“Artículo 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;*

*II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;*

*III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o*

*IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.*

*Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.”*

En relación con lo anterior, el párrafo primero del artículo 16 de las DRLFCE establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva.*

*(...).”*

En términos de la información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación, incluyendo lo señalado en la Sección 9.1 del Contrato de Compraventa, el cierre de la Operación está sujeto, entre otras condiciones, a obtener la autorización del IFT.

Así, en términos de los artículos 87, fracción I, de la LFCE, y 16, párrafo primero, de las DRLFCE, la Operación fue notificada oportunamente ante el Instituto.

## Quinto.- Evaluación de la Operación.

### 5.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación

El artículo 63 de la LFCE establece que se considerarán los siguientes elementos para determinar si una concentración debe o no ser autorizada:

*(...)*

*I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;*

*II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;*

*III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;*

*IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;*

*V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y*

*VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos."*

En correlación con el artículo 63 de la LFCE, el artículo 64 de la LFCE establece que se considerarán como indicios de que una concentración es ilícita cuando ésta:

*(...)*

*I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;*

*II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o*

*III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas."*

Considerando ambas disposiciones, el análisis de los efectos de una concentración se debe orientar a identificar si tiene el objeto o el efecto de: a) conferir o incrementar el poder sustancial, b) establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, y/o c) facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Con fundamento en estas disposiciones normativas, a continuación, se presenta el análisis de los Agentes Económicos que participarán en la Operación, incluyendo los GIE a los que pertenecen y las actividades económicas que realizan (sección 5.2), y los efectos que podría generar la Operación en el proceso de competencia económica y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (sección 5.3).

La identificación de los GIE y Agentes Económicos relacionados, en el presente análisis de la Operación, se realiza en forma consistente con lo dispuesto en la LFCE y decisiones precedentes del poder judicial.<sup>11</sup>

Al respecto, para identificar a los integrantes del GIE de cada una de las Partes, así como a las Personas vinculadas o relacionadas a esos GIE, no se incluyen elementos arbitrarios, sino que se analizan los vínculos corporativos y elementos de relación entre personas, caso por caso, para determinar si existen:

- i) Relaciones de control o influencia decisiva entre las personas y, por ende, pertenencia al mismo GIE, o bien,

---

<sup>11</sup> Véase Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión ([http://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia\\_de\\_concentraciones\\_2022.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia_de_concentraciones_2022.pdf)), incluyendo los siguientes criterios jurisprudenciales:

1. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.
2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en: [http://sif.scjn.gob.mx/sifsisst/F\(xS70ZEAYwGYwKxrXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H8TEoM2HLlpMWB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-tJA\\_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMqU0KpZSmBi451F1E-kJBL3ol1\)\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semario=0](http://sif.scjn.gob.mx/sifsisst/F(xS70ZEAYwGYwKxrXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H8TEoM2HLlpMWB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-tJA_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMqU0KpZSmBi451F1E-kJBL3ol1))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semario=0)
3. AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO [TESIS HISTÓRICA]], Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf>
4. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemarioBL>
5. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.
6. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.
7. COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: [http://sif.scjn.gob.mx/sifsisst/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=GRUPO%2520D E%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp= 20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semario=0&tabla=](http://sif.scjn.gob.mx/sifsisst/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=GRUPO%2520D E%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp= 20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semario=0&tabla=)

- ii) Relaciones de influencia significativa, de tal manera que, entre otros elementos, exista la capacidad de influir en la conducta competitiva de otras personas; disminuyan los incentivos para competir en forma independiente, y/o se facilite el intercambio o el acceso a información no pública y competitiva sensible, en cuyo caso se tienen personas vinculadas o relacionadas (Personas Vinculadas/Relacionadas). Las relaciones de influencia significativa, bajo ciertas circunstancias de los mercados incluyendo la coincidencia de los involucrados en mercados relevantes o relacionados, así como un alto grado de concentración y la existencia de barreras a la entrada en esos mercados, pueden dañar la competencia al inducir a los Agentes Económicos involucrados a competir de forma menos agresiva y/o a coordinarse o coludirse.

## 5.2. Partes involucradas en la Operación

A continuación, para efectos del análisis de la Operación, se presenta la identificación de los GIE a los que pertenecen las Partes, así como las Personas Vinculadas/Relacionadas a esos GIE<sup>12</sup> y las actividades que realizan.

### 5.2.1. Sociedades Objeto de la Operación

Integra y CIT México son sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mientras que el resto de las Sociedades Objeto son entidades extranjeras.

#### 5.2.1.1. Estructura accionaria de las Sociedades Objeto

La estructura accionaria de las Sociedades Objeto, incluyendo las Sociedades Mexicanas Objeto, antes de la Operación, se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro 3. Accionistas de las Sociedades Objeto, antes de la Operación**

Sociedades Objeto	Accionista	Participación (%)
<b>Integra</b>	<b>Carlisle Medical Technologies, LLC</b> <b>Doubletree Ranch Holdings, LLC</b>	<b>PARTICIPACIÓN ACCIONARIA</b>
<b>CIT México</b>	<b>Carlisle Interconnect Technologies</b> <b>Switzerland GmbH</b> <b>Carlisle Mexico Holdings, LLC</b>	
Carlisle Medical Holdings, LLC	Carlisle Investments, LLC	100.00
Providien Thermoforming, Inc.	Carlisle Medical Holdings, LLC	100.00
Carlisle Medical Technologies, LLC	Carlisle Medical Holdings, LLC	100.00
Doubletree Ranch Holdings, LLC	Carlisle Medical Holdings, LLC	100.00
Providien Machining & Metals Corporation	Carlisle Medical Holdings, LLC	100.00

<sup>12</sup> En el entendido que la identificación de GIE en esta Resolución no prejuzga sobre la dimensión e integrantes de tales Agentes Económicos en otras decisiones o resoluciones emitidas o a ser emitidas por el IFT.

Sociedades Objeto	Accionista	Participación (%)
Carlisle Interconnect Technologies, Inc.	Carlisle Investments, LLC	100.00
Carlisle Interconnect Technologies, Ltd.	Carlisle Interconnect Technologies, Inc.	100.00
Tri-Star Electronics International, Inc.	Carlisle Interconnect Technologies, Inc.	100.00
Carlisle Interconnect Technologies International Holdings, LLC	Tri-Star Electronics International, Inc.	100.00
MicroConnex Corporation	Carlisle Interconnect Technologies, Inc.	100.00
Carlisle Interconnect Technologies Holdings, Ltd.	Carlisle Global II, Limited	PARTICIPACIÓN ACCIONARIA
	Carlisle Interconnect Technologies International Holdings, LLC	
Carlisle Asia Pacific, Ltd.	Carlisle Interconnect Technologies Holdings, Ltd.	100.00
Carlisle Medical Technologies (Dongguan) Company, Ltd.	Carlisle Asia Pacific, Ltd.	100.00
MedTech Asia Holdings, Limited	Carlisle Asia Pacific, Ltd.	100.00
LHi Technology (Shenzhen) Co., Ltd.	MedTech Asia Holdings, Limited	100.00
Tri-Star Electronics SAGL	Carlisle Interconnect Technologies Holdings, Ltd.	100.00
Carlisle Interconnect Technologies Switzerland GmbH	Carlisle Interconnect Technologies Holdings, Ltd.	100.00
CIT Mexico Holdings, LLC	Carlisle Interconnect Technologies Switzerland GmbH	100.00
Shenzhen, LLC	Carlisle Interconnect Technologies Holdings, Ltd.	100.00
Carlisle CV Holdings, LLC (Delaware)	Carlisle Interconnect Technologies Holdings, Ltd.	100.00
CSL Manufacturing C.V.	Carlisle CV Holdings, LLC	PARTICIPACIÓN ACCIONARIA
	Shenzhen, LLC	
Carlisle Interconnect Technologies Co., Ltd.	CSL Manufacturing C.V.	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación.

Como resultado de la Operación, Amphenol y/o alguna de sus subsidiarias al 100% (cien por ciento), adquirirá el **100%** (**100%** por ciento) de las acciones del capital social de las Sociedades Objeto, por lo que Carlisle, directa e indirectamente, dejaría de tener participación en el capital social de esas sociedades.

Por otra parte, no se identifica que las Sociedades Objeto tengan, directa o indirectamente, participación en el capital social de otras sociedades, distintas a Integra y CIT México, que lleven a cabo, directa o indirectamente, actividades en México. Al respecto, las Partes, en el Escrito de Desahogo del Acuerdo de Prevención, manifestaron lo siguiente:

“Las Sociedades Objeto no participan, directa o indirectamente, en el capital social o en la administración de ninguna otra sociedad mexicana”.

### 5.2.1.2. Indicadores financieros de Sociedades Mexicanas Objeto

En el siguiente cuadro se presentan los indicadores financieros de las Sociedades Mexicanas Objeto:

**Cuadro 4. Indicadores financieros de Sociedades Mexicanas Objeto**

Sociedades	Indicadores financieros al 31 de diciembre de 2022 (millones de pesos)	
Integra	Activos:	INGRESOS
	Ventas:	
	Utilidad:	
CIT México	Activos:	INGRESOS
	Ventas:	
	Utilidad:	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

### 5.2.1.3. Actividades de las Sociedades Objeto

Las Sociedades Objeto, que incluyen a las Sociedades Mexicanas Objeto, fabrican y comercializan a nivel mundial, incluyendo México, componentes de interconexión, que incluyen alambres y cable de alto rendimiento, incluyendo fibra óptica, sensores, conectores, contactos, ensambles de cables, arneses, bastidores, bandejas y *kits* de instalación. Los principales mercados en donde se encuentran los clientes de las Sociedades Objeto son el industrial, aeroespacial comercial, defensa aeroespacial y médico.

Estos componentes de interconexión tienen, entre otras, aplicaciones que se encuentran en el sector de telecomunicaciones al habilitar el envío, emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información, y se utilizan en aparatos como aviones, máquinas y dispositivos médicos, que requieren conectarse con las redes de telecomunicaciones para comunicarse, incluyendo el llevar a cabo actividades del IoT.

Las Partes agregan que Integra y CIT México operan en México dos instalaciones distintas ubicadas en Tijuana, Baja California, y Nogales, Sonora, a través de las cuales:

- a) Integra fabrica dispositivos médicos INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR.  
 en México. Las materias primas y parte de la maquinaria y equipo utilizados por esta sociedad son propiedad de su sociedad controladora y se importan a México bajo un programa aduanero temporal.
- b) CIT México proporciona servicios de maquila INFORMACIÓN SOBRE EL MENEJO DEL NEGOCIO DEL TITULAR.  
 para la fabricación de alambres usados principalmente en industrias como la aeroespacial y la médica. La mayor

parte de la maquinaria, equipo y materias primas son propiedad de esta subsidiaria, y el inventario, maquinaria, y equipo son importados a México bajo un régimen de importación temporal a través de un contrato 3

### 5.2.2. Vendedor: Carlisle

Carlisle es una sociedad pública constituida y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, EUA, que cotiza en la bolsa de valores de Nueva York (NYSE).

Con motivo de la Operación, Carlisle dejará de tener participación, directa o indirectamente, en el capital social de las Sociedades Objeto.

### 5.2.3. Comprador: Amphenol

Amphenol es una empresa pública constituida y existente conforme a las leyes de Delaware, EUA, con sede en Wallingford, Connecticut, que cotiza en la NYSE.

#### 5.2.3.1. Estructura accionaria de Amphenol

Los únicos accionistas de Amphenol que son propietarios del 5% (cinco por ciento) o más de su capital social son los que se describen a continuación.

**Cuadro 5. Estructura accionaria de Amphenol –antes de la Operación–**

Accionista	Porcentaje de participación (%)
The Vanguard Group, Inc, LLC	12.10
Fidelity Investments	9.00
BlackRock, Inc.	7.90
Otros accionistas con participaciones menores al 5%	71.00

Fuente: Información proporcionada por los Promovientes en el Escrito de Notificación y el Escrito de Desahogo al Acuerdo de Prevención

De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, la estructura accionaria de Amphenol no se modificaría con motivo de la Operación.

Por otra parte, respecto a los accionistas de Amphenol con participaciones iguales o superiores al 5% (cinco por ciento), las Partes manifestaron lo siguiente:

*"(...) se aclara que ninguno de los accionistas que poseen 5% o más del capital social de Amphenol (i) The Vanguard Group, Inc. (12.1%), (ii) Fidelity Investments (9%), y (iii) BlackRock, Inc. (7.9%), tienen medio alguno o capacidad para ejercer control sobre la misma."*

INFORMACIÓN RESPECTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

INFORMACIÓN RESPECTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

INFORMACIÓN RESPECTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

*En virtud de lo anterior, ninguno de los accionistas de Amphenol en el individual, incluyendo a The Vanguard Group, Inc, Fidelity Investments, y BlackRock, Inc., tiene la capacidad de nombrar miembros del Consejo de Administración de Amphenol.”*

*“(…) hasta donde es el mejor conocimiento del Comprador, este, así como sus beneficiarios finales y/o personas físicas con participación indirecta de 5% o más, y socios generales y limitados con 20% o más de participación, no participan, directa o indirectamente, en el capital social, administración, o ninguna otra actividad económica de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios similares o sustancialmente relacionados con los bienes y servicios producidos y comercializados por el Vendedor o las Sociedades Objeto en México.”*

Por lo anterior, se tiene que los accionistas que tienen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de Amphenol: The Vanguard Group, Inc., Fidelity Investments y BlackRock, Inc. no tienen control ni influencia sobre la misma. Además, en términos de lo señalado por las Partes, no participan, directa o indirectamente, en el capital social, administración, o ninguna otra actividad económica de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios similares o sustancialmente relacionados con los bienes y servicios producidos y comercializados por el Vendedor o las Sociedades Objeto en México.

### 5.2.3.2. GIE al que pertenece el Comprador

Con base en la información disponible, en el siguiente cuadro, se presentan a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), se identifican como integrantes del GIE del Comprador y que participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

**Cuadro 6. Personas que forman parte del GIE de Amphenol -antes de la Operación-**

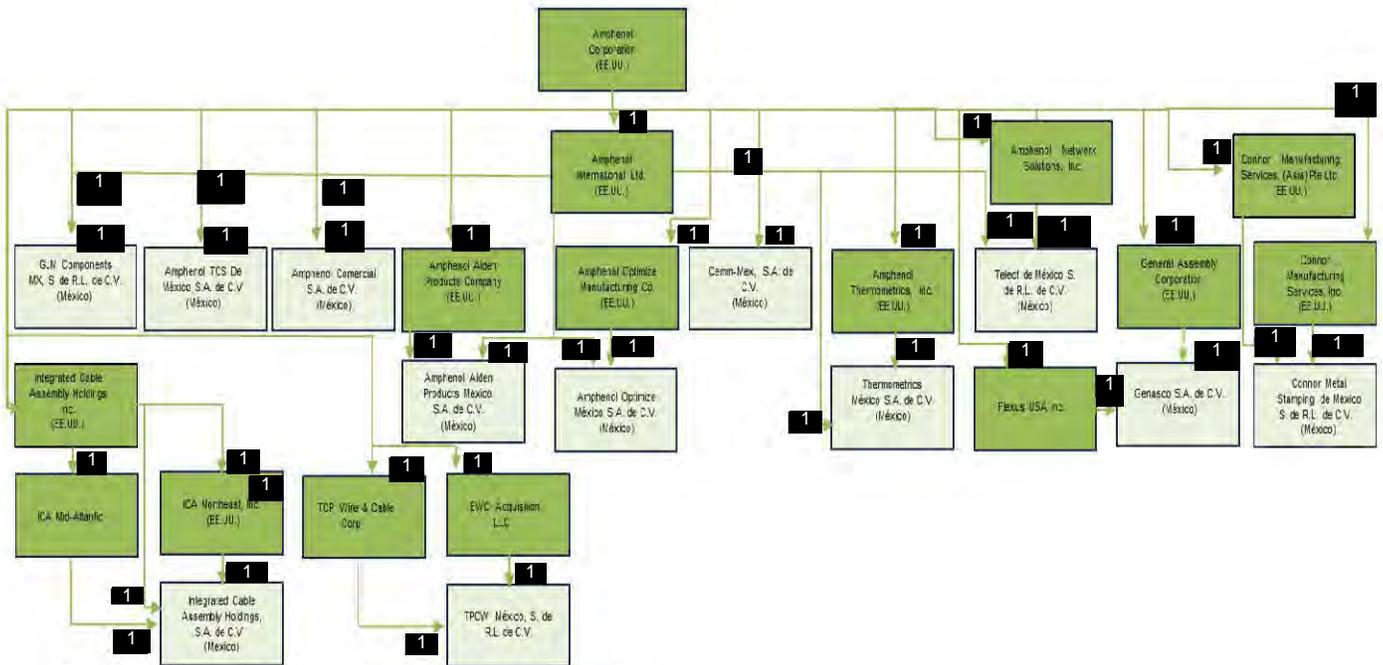
Personas morales identificadas como parte del GIE de Amphenol	Accionistas / Asociados	Participación (%)
Amphenol	The Vanguard Group, Inc, LLC	12.10
	Fidelity Investments	9.00
	BlackRock, Inc.	7.90
		71.00

Personas morales identificadas como parte del GIE de Amphenol	Accionistas / Asociados	Participación (%)
	Otros accionistas con participaciones inferiores al 5%	
Amphenol International Ltd.	Amphenol	100.00
Amphenol Alden Products Company	Amphenol International Ltd.	PARTICIPACIÓN ACCIONARIA
ICA Northeast, Inc.	Integrated Cable Assembly Holdings Inc.	
ICA Mid-Atlantic	Integrated Cable Assembly Holdings Inc.	
Integrated Cable Assembly Holdings Inc.	Amphenol	
Amphenol Optimize Manufacturing Co.	Amphenol	
Amphenol Thermometrics, Inc.	Amphenol	
General Assembly Corporation	Amphenol	
Flexus USA Inc.	Amphenol	
Connor Manufacturing Services, Inc.	Amphenol	
Connor Manufacturing Services (Asia) Pte Ltd.	Amphenol	
TPC Wire & Cable Corp.	Amphenol	
EWC Acquisition, LLC.	Amphenol	
Amphenol Network Solutions, Inc.	Amphenol	
GJM Components MX, S. de R.L. de C.V.	Amphenol Amphenol International Ltd.	
Amphenol TCS de México, S.A. de C.V.	Amphenol Amphenol International Ltd.	
Amphenol Comercial, S.A. de C.V.	Amphenol Amphenol International Ltd.	
Amphenol Alden Products México, S.A. de C.V.	Amphenol Alden Products Company Amphenol International Ltd.	
Integrated Cable Assembly Holdings, S.A. de C.V.	ICA Northeast, Inc. ICA Mid-Atlantic Integrated Cable Assembly Holdings Inc.	
Cemm-Mex, S.A. de C.V.	<b>Amphenol</b> <b>Amphenol International Ltd.</b>	
Amphenol Optimize México, S.A. de C.V.	Amphenol Optimize Manufacturing Co. Amphenol International Ltd.	
Thermometrics México, S.A. de C.V.	<b>Amphenol Thermometrics, Inc.</b> <b>Amphenol International Ltd.</b>	
Telect de México, S. de R.L. de C.V.	Amphenol Network Solutions, Inc. Amphenol International Ltd.	
Genasco, S.A. de C.V.	General Assembly Corporation Flexus USA Inc.	
Connor Metal Stamping de México, S. de R.L. de C.V.	Connor Manufacturing Services, Inc. Connor Manufacturing Services (Asia) Pte Ltd.	
TPCW México, S. de R.L. de C.V.	TPC Wire & Cable Corp. EWC Acquisition, LLC.	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación y el Escrito de Desahogo al Acuerdo de Prevención.

A continuación, se presenta un diagrama que muestra la estructura corporativa del GIE de Amphenol antes de la Operación.

Figura 1. Estructura corporativa del GIE del Comprador, antes de la Operación



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

### 5.2.3.3. Actividades del GIE del Comprador

El GIE de Amphenol es un fabricante y proveedor a nivel mundial, incluyendo México, de componentes de interconexión, sensores y antenas; diseña, fabrica y comercializa conectores eléctricos, electrónicos y de fibra óptica, sistemas de interconexión, antenas, sensores y productos basados en sensores, así como cables coaxiales y de alta velocidad y especialización. Los principales mercados en los que se encuentran los clientes de Amphenol son el industrial, aeroespacial comercial, militar y defensa aeroespacial, así como automotriz, tecnologías de la información, comunicación de datos, dispositivos y redes móviles, y banda ancha.

En particular, en el siguiente cuadro se especifican las actividades de cada una de las sociedades del GIE de Amphenol que operan en México, incluyendo sus indicadores financieros.

**Cuadro 7. Actividades e indicadores financieros de las sociedades en las que participa Amphenol con actividades en México**

Sociedad	Actividades	Indicadores financieros al 31 de diciembre de 2022 (millones de pesos)
GJM Components MX, S. de R.L. de C.V.*	Fabricación y comercialización de ensamblajes de cable con valor agregado.	Activos: INGRESOS Ventas: INGRESOS Utilidad: INGRESOS
Amphenol TCS de México, S.A. de C.V.	Fabricación y comercialización de conectores de alta velocidad.	Activos: INGRESOS Ventas: INGRESOS Utilidad: INGRESOS
Amphenol Comercial, S.A. de C.V.	Entidad sin operaciones.	No cuenta con estados financieros
Amphenol Alden Products Mexico, S.A. de C.V.	Fabricación y comercialización de ensamblajes de cable con valor agregado.	Activos: INGRESOS Ventas: INGRESOS Utilidad: INGRESOS
Integrated Cable Assembly Holdings, S.A. de C.V.*	Fabricación y comercialización de ensamblajes de cable con valor agregado.	Activos: INGRESOS Ventas: INGRESOS Utilidad: INGRESOS
Cemm-Mex, S.A. de C.V.	Fabricación y comercialización de ensamblajes de cable con valor agregado.	Activos: INGRESOS Ventas: INGRESOS Utilidad: INGRESOS
Amphenol Optimize México, S.A. de C.V.	Fabricación y comercialización de ensamblajes de cable y conectores con valor agregado.	Activos: INGRESOS Ventas: INGRESOS Utilidad: INGRESOS
Thermometrics México, S.A. de C.V.	Fabricación y comercialización de sensores.	Activos: INGRESOS Ventas: INGRESOS Utilidad: INGRESOS
Telect de México, S. de R.L. de C.V.	Fabricación y comercialización de ensamblaje de cables y dispositivos mecánicos con valor agregado.	Activos: INGRESOS Ventas: INGRESOS Utilidad: INGRESOS
Genasco, S.A. de C.V.**	Fabricación y comercialización de ensamblajes de cable con valor agregado.	No cuenta con estados financieros auditados
Connor Metal Stamping de México, S. de R.L. de C.V.	Fabricación y comercialización de conectores para la industria automotriz.	Activos: INGRESOS Ventas: INGRESOS Utilidad: INGRESOS
TPCW México, S. de R.L. de C.V.	Comercialización de alambre y cable para el mercado industrial.	Activos: INGRESOS Ventas: INGRESOS Utilidad: INGRESOS

Fuente: Elaboración propia con información del Escrito de Notificación.

\* Cifras disponibles al 31 de diciembre de 2023.

\*\* Las Partes manifiestan que esta sociedad no cuenta con estados financieros auditados, toda vez que no está obligada a hacerlo, por lo que presentaron la información que tienen disponible. Al respecto, de la información aportada, no es posible obtener las cifras financieras de esta sociedad.

### 5.3. Efectos de la Concentración

#### 5.3.1. Actividades y servicios en los que tiene efectos la Operación en México

Conforme a lo expuesto en los Considerandos Segundo y Quinto, el objeto de la Operación consiste en la adquisición, directa e indirecta, por parte de Amphenol, de **PARTICIPACIÓN ACCIONARIA** de las acciones representativas del **1**% (**1** por ciento) del capital social de las Sociedades Objeto, dentro de las cuales se encuentran las Sociedades Mexicanas Objeto, actualmente propiedad de Carlisle. Al respecto:

- 1) Las Sociedades Objeto, que incluyen a las Sociedades Mexicanas Objeto, fabrican y comercializan en México, **componentes de interconexión** para los sectores industrial, aeroespacial comercial, defensa aeroespacial y médico.
- 2) El GIE de Amphenol produce y ofrece en México **componentes de interconexión**, además de sensores y antenas, para los sectores industrial, aeroespacial comercial, militar y defensa aeroespacial, automotriz, tecnologías de la información, comunicación de datos, dispositivos y redes móviles, y banda ancha.

Con base en lo anterior, las Sociedades Objeto y el GIE de Amphenol coinciden en México en la fabricación y comercialización de componentes de interconexión para los sectores **industrial, aeroespacial comercial y defensa aeroespacial**.

Estos componentes de interconexión, entre otras, tienen aplicaciones que se encuentran en el sector de telecomunicaciones al habilitar el envío, emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información, y se utilizan en aparatos como aviones, máquinas y dispositivos médicos, que requieren conectarse con las redes de telecomunicaciones para comunicarse, incluyendo llevar a cabo actividades del IoT.

En particular, de la información aportada por las Partes, correspondiente a la desagregación de los productos que ofrecen en México,<sup>13</sup> se desprende que tanto las Sociedades Objeto como el GIE del Amphenol tienen presencia en México en la producción y comercialización de los siguientes componentes de interconexión: **conectores, alambre y cable, y ensamblajes de cables en los segmentos industrial, aeroespacial comercial y defensa aeroespacial**.

#### 5.3.2. Dimensión geográfica

En la producción de componentes de interconexión en los distintos sectores donde son utilizados, se observan los siguientes elementos:

- a) Por el lado de la demanda, se identifica un amplio flujo comercial entre países; no se identifican costos importantes de transporte, y las políticas de compra tienen un alcance mundial.

<sup>13</sup> Información proporcionada por las Partes en el Escrito de Desahogo de Prevención.

- b) Por el lado de la oferta, se identifica que los productores y comercializadores de estos componentes de interconexión tienen presencia en múltiples países, y su producción también está organizada con base en una escala mundial.

Esos elementos son indicativos de que la dimensión geográfica de la producción y comercialización de componentes de interconexión en los distintos segmentos donde son utilizados sería la mundial. Sin embargo, para el presente asunto, se considera adecuado evaluar la Operación bajo una dimensión mundial y bajo un escenario más restrictivo que es a nivel nacional.

### 5.3.3. Efectos de la Concentración

En esta sección se analizan los efectos de la Operación conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 de la LFCE, para determinar si tiene por objeto o efecto conferir o incrementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al servicio y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Las Sociedades Objeto y el GIE de Amphenol coinciden en la producción y comercialización de componentes de interconexión para los segmentos industrial, aeroespacial comercial y defensa aeroespacial. Al respecto, el análisis de los mercados se realiza bajo dos posibles escenarios: a) de manera amplia: producción y comercialización de componentes de interconexión, y b) de manera desagregada, por tipo de componente y los segmentos de mercado en los que se vende cada tipo de componente. Lo anterior, tanto bajo una dimensión geográfica nacional como a nivel mundial.

En el cuadro 8 se muestra la participación que tiene el GIE de Amphenol y las Sociedades Objeto, antes y después de la Operación, así como el incremento en el grado de concentración (medido a través del incremento en el IHH) correspondiente, en términos de ventas para el año 2023, en un mercado amplio de producción y comercialización de componentes de interconexión, tanto a nivel nacional como mundial.

**Cuadro 8. Participaciones estimadas a nivel nacional y mundial e incremento en el IHH, del mercado amplio de componentes de interconexión**

Región	Agente	Antes de la Operación	Después de la Operación	Incremento en el IHH
Mundial	Sociedades Objeto	< 1%	--	< 10 puntos
	<b>GIE de Amphenol</b>	<b>&lt; 5%</b>	<b>&lt; 6%</b>	
	Otros	< 95%	< 95%	
	<b>Total</b>	100.0%	100.0%	
Nacional	Sociedades Objeto	< 1%	--	< 10 puntos
	<b>GIE de Amphenol</b>	<b>&lt; 5%</b>	<b>&lt; 6%</b>	
	Otros	< 95%	< 95%	
	<b>Total</b>	100.0%	100.0%	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Por otra parte, en los cuadros 9 y 10 se presentan: a) las participaciones, en términos de ventas para el año 2023, de las Sociedades Objeto y el GIE de Amphenol, en la producción y comercialización de componentes de interconexión/conectividad, a nivel nacional y mundial, por tipo de componente y los segmentos de mercado en los que se venden cada tipo de componente, y b) el incremento en el grado de concentración (medido a través del incremento en el IHH) correspondiente. En particular, se presenta esta información para conectores, alambre y cable y ensambles de cables en los segmentos aeroespacial (comercial y defensa) e industrial, considerando que son los segmentos donde coinciden las Sociedades Objeto y el GIE de Amphenol.

**Cuadro 9. Participaciones estimadas a nivel mundial e incremento en el IHH, por tipo de componente de interconexión y segmentos de mercado**

Componentes de Interconexión	Agente	Antes de la Operación		Después de la Operación		Incremento en el IHH	
		Aeroespacial	Industrial	Aeroespacial	Industrial	Aeroespacial	Industrial
Conectores	Sociedades Objeto	PARTICIPACIÓN DE MERCADO		--	--	68.4 puntos	1.26 puntos
	GIE de Amphenol	PARTICIPACIÓN DE MERCADO					
	Otros						
<b>Total</b>		<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>		
Alambre y cable	Sociedades Objeto	PARTICIPACIÓN DE MERCADO				0 puntos	0 puntos
	GIE de Amphenol						
	Otros						
<b>Total</b>		<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>		
Ensamblados de cables	Sociedades Objeto	PARTICIPACIÓN DE MERCADO				3.36 puntos	0.6 puntos
	GIE de Amphenol						
	Otros						
<b>Total</b>		<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>		

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Notas:

- 1- Las Partes señalan que la desagregación para los segmentos aeroespacial comercial y aeroespacial de defensa no está disponible.
- 2- Las Partes señalan lo siguiente respecto a la metodología empleada en la estimación de participaciones de mercado:  
*"Fuentes y metodología: (i) Bishop utilizada para las categorías de conectores y ensambles de cables (cabe señalar que los datos de México no están disponibles en los informes Bishop, por lo tanto, el tamaño total se mercado se estimó en un 10% de la dimensión norteamericana), y (ii) Allied Market Research utilizado para la categoría de alambres y cables. (...)"*.

**Cuadro 10. Participaciones estimadas a nivel nacional e incremento en el IHH, por tipo de componentes de interconexión y segmentos de mercado**

Componentes de Interconexión	Agente	Antes de la Operación		Después de la Operación		Incremento en el IHH	
		Aeroespacial	Industrial	Aeroespacial	Industrial	Aeroespacial	Industrial
Conectores	Sociedades Objeto	PARTICIPACIÓN DE MERCADO		--	--	5.4 puntos	0 puntos
	GIE de Amphenol	PARTICIPACIÓN DE MERCADO					

Componentes de Interconexión	Agente	Antes de la Operación		Después de la Operación		Incremento en el IHH	
		Aeroespacial	Industrial	Aeroespacial	Industrial	Aeroespacial	Industrial
	Otros	PARTICIPACIÓN DE MERCADO					
<b>Total</b>		<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>		
Alambre y cable	Sociedades Objeto	PARTICIPACIÓN DE MERCADO				0 puntos	0 puntos
	<b>GIE de Amphenol</b>						
	Otros						
<b>Total</b>		<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>		
Ensamblados de cables	Sociedades Objeto	PARTICIPACIÓN DE MERCADO				0 puntos	0 puntos
	<b>GIE de Amphenol</b>						
	Otros						
<b>Total</b>		<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>		

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Notas:

- 1- Las Partes señalan que la desagregación para los segmentos aeroespacial comercial y aeroespacial de defensa no está disponible.
- 2- Las Partes señalan lo siguiente respecto a la metodología empleada en la estimación de participaciones de mercado:  
*"Fuentes y metodología: (i) Bishop utilizada para las categorías de conectores y ensamblados de cables (cabe señalar que los datos de México no están disponibles en los informes Bishop, por lo tanto, el tamaño total de mercado se estimó en un 10% de la dimensión norteamericana), y (ii) Allied Market Research utilizado para la categoría de alambres y cables. (...)"*

Como se observa de los cuadros anteriores, bajo cualquiera de los escenarios presentados, la participación que alcanzaría el GIE de Amphenol con motivo de la Operación en la producción y comercialización de componentes de interconexión sería inferior al 20% (veinte por ciento), porcentaje que también es inferior al 35% (treinta y cinco por ciento) establecido como referencia en el inciso b) del artículo 7 del Criterio Técnico, por lo que se concluye que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre competencia.

Asimismo, bajo cualquiera de los escenarios presentados, el incremento en el valor del IHH con motivo de la Operación, en todos los casos sería inferior a 70 (setenta puntos). En términos del artículo 6, del Criterio Técnico, estos valores en la variación del IHH se encuentran dentro de los umbrales para considerar que la Operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre competencia.<sup>14</sup>

Por otro lado, las Partes señalan que enfrentan una fuerte competencia de un número significativo de agentes económicos que operan a escala mundial, incluyendo México, en la producción y comercialización de componentes de interconexión, como TE Connectivity, Molex, Nexans, Draka, Rapid Manufacturing, ATL Technologies, Luxshare, ITT Cannon, Lemo, Smiths Interconnect, Radiall, Glenair, Souriau, Huber+Suhner y Samtec, entre otros, que contribuyen a un panorama competitivo en los mercados de componentes de interconexión.

<sup>14</sup> Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

**Artículo 6.** El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre competencia, cuando posterior a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a) El grado de concentración sea bajo:  $IHH \leq 2,000$  puntos;
- b) El grado de concentración sea moderado:  $2,000 < IHH \leq 2,500$ , y se tenga una  $\Delta IHH \leq 150$  puntos; o
- c) El grado de concentración sea elevado:  $IHH > 2,500$ , y se tenga una  $\Delta IHH \leq 100$  puntos."

Por lo anterior, no se prevé que la Concentración tenga o pueda tener por objeto o efecto: a) conferir o incrementar poder sustancial, b) establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, y/o c) facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

#### 5.4. Conclusiones

De la información presentada en las secciones previas de esta Resolución, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación se trata de una concentración internacional con efectos en México, y que consiste en la adquisición, directa e indirecta, por parte de Amphenol, de las acciones representativas del **1**% (**1** por ciento) del capital social de las Sociedades Objeto, dentro de las cuales se encuentran las Sociedades Mexicanas Objeto, actualmente propiedad de Carlisle.
- Las Sociedades Objeto, que incluyen a las Sociedades Mexicanas Objeto, fabrican y comercializan en México, componentes de interconexión para los sectores industrial, aeroespacial comercial, defensa aeroespacial y médico.
- El GIE de Amphenol produce y ofrece en México componentes de interconexión, además de sensores y antenas, para los sectores industrial, aeroespacial comercial, militar y defensa aeroespacial, así como automotriz, tecnologías de la información, comunicación de datos, dispositivos y redes móviles, y banda ancha.
- Estos componentes de interconexión, entre otras, tienen aplicaciones que se encuentran en el sector de telecomunicaciones al habilitar el envío, emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información, y se utilizan en aparatos como aviones, máquinas y dispositivos médicos, que requieren conectarse con las redes de telecomunicaciones para comunicarse, incluyendo llevar a cabo actividades del IoT.
- En México, las Sociedades Objeto y el GIE de Amphenol coinciden en la fabricación y comercialización de componentes de interconexión para los sectores industrial, aeroespacial comercial y defensa aeroespacial.

En particular, de la información aportada por las Partes, correspondiente a la desagregación de los productos que ofrecen en México, se desprende que tanto las Sociedades Objeto como el GIE del Amphenol tienen presencia en México en la producción y comercialización de los siguientes componentes de interconexión: conectores, alambre y cable, y ensamblajes de cables en los segmentos industrial, aeroespacial comercial y defensa aeroespacial.

- El análisis de los mercados se realiza bajo dos posibles escenarios: 1) de manera amplia: producción y comercialización de componentes de interconexión, y 2) de manera desagregada, por tipo de componente y los segmentos de mercado en los que se vende cada tipo de componente. Lo anterior, tanto bajo una dimensión geográfica nacional como a nivel mundial.

Al respecto, se observa que, con motivo de la Operación, bajo cualquiera de los escenarios presentados, la participación que alcanzaría el GIE de Amphenol en la producción y comercialización de componentes de interconexión sería inferior al 20% (veinte por ciento), porcentaje que también es inferior al 35% (treinta y cinco por ciento) establecido como referencia en el inciso b) del artículo 7 del Criterio Técnico, por lo que se concluye que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

- Asimismo, bajo cualquiera de los escenarios presentados, el incremento en el valor del IHH con motivo de la Operación sería inferior a 70 (setenta puntos). En términos del artículo 6, del Criterio Técnico, estos valores en la variación del IHH se encuentran dentro de los umbrales para considerar que la Operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Por los elementos anteriores, no se prevé que la Operación tenga o pueda tener por objeto o efecto conferir o incrementar poder sustancial del GIE de Amphenol, ni establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a los servicios analizados y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

\*\*\*

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto a décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero a tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracciones I, X y XXX, 18, párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 88, 89, 90 y 120, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 22 y 23, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones por Amphenol Corporation y Carlisle Companies Incorporated.

**Segundo.-** La autorización a que se refiere el resolutivo Primero tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, plazo que podrá ser prorrogado por una sola ocasión hasta por otro periodo similar, por causas debidamente justificadas.

**Tercero.-** Amphenol Corporation y Carlisle Companies Incorporated deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite la realización de la Operación, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ocurrir dentro de la vigencia a que se refiere el resolutivo Segundo.

**Cuarto.-** La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 90 de la Ley Federal de Competencia Económica y 28, párrafos décimo cuarto a décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que, en su caso, Amphenol Corporation y Carlisle Companies Incorporated deban obtener de este Instituto Federal de Telecomunicaciones u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

La presente Resolución tampoco prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudieran haber incurrido, o pudieran incurrir, alguno de los agentes involucrados en la Operación.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a Amphenol Corporation y Carlisle Companies Incorporated a través de su representante común.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/020524/141, aprobada por unanimidad en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de mayo de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2024/05/03 10:08 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 97919  
HASH:  
77EA0C417BA72504427078550BC1237469F8D03A60BBC0  
F66FE3D0691BFA3A22

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2024/05/06 6:45 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 97919  
HASH:  
77EA0C417BA72504427078550BC1237469F8D03A60BBC0  
F66FE3D0691BFA3A22

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2024/05/06 6:52 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 97919  
HASH:  
77EA0C417BA72504427078550BC1237469F8D03A60BBC0  
F66FE3D0691BFA3A22

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2024/05/06 7:41 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 97919  
HASH:  
77EA0C417BA72504427078550BC1237469F8D03A60BBC0  
F66FE3D0691BFA3A22

## LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	<b>Resolución CNC-002-2024 Confidencial VP.</b>
	Fecha clasificación	El 17 de mayo de 2024, fue elaborada la versión pública.  El 23 de mayo de 2024, se emitió el Acuerdo 18/SO/23/24 mediante el cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del presente documento.
	Área	Unidad de Competencia Económica.
	Hipótesis de confidencialidad	Patrimonio de un agente económico: Páginas 5, 11, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 27.  Hecho o actos relativos al manejo del negocio del titular: Páginas 5, 6, 8, 10, 17, 18, 19, 25, 26.
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir patrimonio de un agente económico, consistente en participaciones accionarias y montos de la operación, así como montos de los ingresos.  Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos de clasificación), por constituir hechos o actos relativos al manejo del negocio del titular, consistente, fechas, facultad de nombrar a miembros del consejo de administración, número de miembros del consejo de administración, nombre de cargos dentro de una persona moral, nombre de accionistas, así como información sobre el

		manejo del negocio del titular que sólo corresponde a sus titulares que de revelarse podría afectar la posición competitiva de los agentes económicos.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Los titulares de la información y servidores públicos de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica.
	Firmado electrónicamente por el Director General. <sup>1</sup>	Juan Manuel Hernández Pérez, Director General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con el numeral, Primero, inciso c) del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 4 de noviembre de 2020.

<sup>1</sup>Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5604740&fecha=11/11/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604740&fecha=11/11/2020#gsc.tab=0)

